



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/213/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el señor *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social Cadereyta**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de la señora *********, hermana del quejoso, de fecha 1-uno de agosto de 2011-dos mil once, ante personal de esta Comisión, en la cual refirió, entre otras cosas, solicitar la intervención de la Comisión en virtud de que, en fecha 31-treinta y uno de julio de 2011-dos mil once, acudió a visitar a su hermano *********, que se encuentra cumpliendo una sentencia de ocho años y cuatro meses en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, y que éste le refirió que, sin recordar la fecha exacta, entre el 22-veintidós y 23-veintitrés de julio de 2011, sostuvo una riña con otros dos internos. Refiriéndole además que, como resultado de ese mismo altercado, dos custodios del Centro, uno a quien conoce como **“*****”** y otro al que identifica como el que hace los traslados, lo golpearon y le dejaron diversas marcas en el cuerpo. Agregó, además, que ella observó varios moretones en el hombro izquierdo y el estómago de su hermano.

2. Declaración rendida por el señor *********, ante la presencia de funcionaria de este organismo, el día 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, de la cual, en su parte conducente a los hechos, en esencia se desprende:

*El día 25-veinticinco de julio del 2011-dos mil once, 8-ocho internos de nombres, *********, otro apodado **“*****”**, **“*****”**, **“*****”**, **“*****”**, **“*****”**, **“*****”**, y del resto no recuerda sus nombres, lo golpearon con patas de plástico de una mesa de “Coca Cola” en la cabeza, en las costillas de ambos lados, en la espalda y el ojo derecho; que también le pegaron con los palos de varias escobas en ambos costados y con los picos que les quedaron a los palos de las escobas cuando éstos se quebraron, le pegaban o mejor dicho se los encajaron en el brazo derecho y costado derecho, que esto sucedió*

en la celda que tenía designada en el área denominada "Conductas Especiales", y con motivo de ello refiere el de la voz que fue ingresado al área de C.O.C.

El día 28-veintiocho de julio del año 2011-dos mil once, siendo las 8:30-ocho horas con treinta minutos, el custodio de apodo "*****" le abrió la celda en la que lo tienen ubicado del área del Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.), [...] a quien describe como una persona gordita, de pelo corto, tez moreno aperlado, con bigote, le dijo que le hablaba el comandante y lo condujo hacia el área de servicios médicos, pero antes de atravesar el portón de la salida de (C.O.C.), lo recargó en la pared y le dijo que llevaba orden del comandante Alemán para que le preguntara de quién era una jeringa que encontraron en una celda distinta a la que ocupa el de la voz en (C.O.C.).

El compareciente le dijo que desconocía completamente la procedencia de la jeringa, pero el celador "*****" le mencionó que si no reconocía que él se la había robado de servicios médicos, tenía autorización del comandante para rajarle su madre; que el dicente le dijo que hiciera lo que tuviera que hacer, ya que no iba a reconocer lo que le pedía, en virtud de lo antes manifestado.

El celador le pegó con la macana en el hombro izquierdo tres veces, con la punta de la misma macana le pegó en el pecho y en el abdomen, que también le dio dos o tres golpes en la pierna izquierda con la macana para tratar de tumbarlo, pero alcanzó a sostenerse y no lo tumbó, que una vez que terminó de pegarle con la macana, otro celador se le unió y a patadas en las sentaderas lo llevaron a su celda. Al otro celador lo describe de pelo chino, de aproximadamente 1.65 metros de estatura, de tez aperlada, de complexión delgada y sabe que trabaja como oficial de traslados. Agregó que cree que las convulsiones que tuvo esa noche, fueron por los golpes que recibió, ya que padece de epilepsia.

Por último, refirió que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se sancione a los celadores que lo golpearon ya que no es la primera vez que lo golpean; además de que el Alcaide del Centro de Reclusión le brinde audiencia para plantearle el motivo de la presente queja.

Además, se hizo constar y se dio fe, por parte de personal de esta Comisión, que presentaba las lesiones siguientes: 1) Equimosis en párpado superior de ojo derecho; 2) Equimosis en área abdominal; 3) Equimosis en color verdoso en hombro izquierdo; 4) Equimosis en cara anterior tercio medio del brazo derecho.

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor *****, cometidas presumiblemente por **elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, consistentes en violación al derecho a la integridad y seguridad personal, violación al derecho al trato digno y violación al derecho a la seguridad jurídica.

Acto seguido, inició cada uno de los procedimientos para recabar los informes y la documentación respectiva, mismos que ahora constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del día 1-uno de agosto de 2011-dos mil once, de la señora *****, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, misma que quedó descrita en el apartado anterior.

2. Comparecencia del señor *****, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, el día 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

3. Dictamen médico con folio 203/08/2011, realizado a las 11:55 horas, del día 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, por el médico perito adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado al señor *****, del que se desprende que el interno presentaba las siguientes lesiones:

Se observa en todo el cuerpo puntillero generalizado de color rojo como aquellos que dejan las enfermedades de la infancia pruriginosos del tipo de la "varicela". A).-En abdomen del lado izquierdo, equimosis de color morado-violeta. B).- En brazo y antebrazo derecho, en brazo una zona de eritema amorfa con descostración. C).- En abdomen derecho eritema en zona cicatrizada y retiro de costra de forma irregular. D).- en deltoides izquierdos equimosis de color verde. Refiere dolor en clavícula derecha.

Refiriendo además, respecto a dichas lesiones:

- 1) Que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan huella permanente
- 2) Que por sus características pueden comprender dos tiempos probables en que fueron conferidas: una de más de siete días y las siguientes de menos de siete días.

3) Que las causas probables de las lesiones descritas fueron traumatismos directos.

4. Oficio número CCT/632/2011, recibido por este organismo el día 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once, signado por el **Lic. *******, Alcalde del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, por medio del cual rinde el informe documentado correspondiente al expediente en el que se actúa. Dicho oficio fue acompañado, además, de los siguientes documentos:

a) Copia del expediente clínico que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** lleva del interno *****.

b) Copia certificada del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de la Octogésima Séptima sesión extraordinaria, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, a nombre del interno *****.

c) Copia del parte informativo, de fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, signado por el **Oficial 1º *******, Encargado de la Compañía No. 1, y dirigido al **Comandante *******, Jefe del Departamento de Seguridad del CE.RE.SO Cadereyta.

d) Copia certificada del acta administrativa, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, firmada por el interno ***** y el Auxiliar del Consejo Técnico Interdisciplinario.

e) Copia certificada del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de la Octogésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, a nombre de los internos ***** y *****.

f) Copia certificada del oficio sin número, de fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, signado por los **CC. Oficial 1º ***** y *******, Encargado de la Compañía No. 3 y Oficial de la Compañía No. 3, respectivamente, dirigido al **Comandante *******, Jefe del Departamento de Seguridad del CE.RE.SO Cadereyta.

f) Copia del acta administrativa, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, firmada por el interno ***** y el Auxiliar del Consejo Técnico Interdisciplinario.

g) Copia del acta administrativa, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, firmada por el interno ***** y el Auxiliar del Consejo Técnico Interdisciplinario.

h) Cédula de notificación de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, dirigida al interno *****, misma que, según consta en dicha cédula, éste se negó a firmar.

i) Dictamen médico previo, practicado a las 19:50 horas del día 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, por el médico examinador del **Centro de Reinserción Social Cadereyta, Dr. *******, al interno *****.

5. Declaración de fecha 8-ocho de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, por el señor *****.

6. Declaración testimonial de fecha 8-ocho de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, por el interno *****.

7. Declaración testimonial del día 8-ocho de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, por el interno *****.

8. Comparecencia del día 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, por el **C. *******, custodio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

9. Comparecencia del día 26-veintiséis de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, por el **C. *******, custodio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

10. Comparecencia del día 10-diez de octubre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, por el **C. *******, custodio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

11. Oficio número J/167/a/2012, recibido por este organismo el día 24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce, signado por el **Lic. *******, Subdirector del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**. Dicho oficio fue acompañado de los siguientes documentos:

a) Estatus diario de internos de fecha 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once.

b) Rol de servicio de fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once.

c) Acta administrativa de fecha 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once, levantada por el **Lic. *******, encargado del Departamento Jurídico del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

12. Comparecencia del día 13-trece de febrero de 2012-dos mil doce, rendida ante la presencia de funcionario de este organismo, por el **C. *******, custodio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos de *********, y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

En fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, el interno refiere haber sido golpeado por ocho internos de nombres y apodosos *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, no recordando el nombre del resto de ellos. Aclara que fue golpeado con patas de plástico de una mesa de "Coca Cola" en la cabeza, en las costillas de ambos lados, en la espalda y en el ojo derecho. También lo golpearon con los palos de varias escobas en ambos costados y, además, después de quebrarlos, le encajaron los picos en el brazo y el costado derecho.

Asimismo, el 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once, ********* asegura haber sido golpeado por dos custodios del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, uno a quien conoce como *********, y el otro de quien no recuerda su nombre, para que confesara sobre el robo de una jeringa del área de Servicios Médicos, que fue encontrada en una celda distinta a la que él ocupaba. Refirió el interno ********* que el custodio al que conoce como *********, le pegó con la macana en el hombro izquierdo tres veces, con la punta de la misma macana le pegó en el pecho y en el abdomen, y que también le dio dos o tres golpes en la pierna izquierda con la macana. En ese momento se le unió el segundo celador y lo patearon en sus glúteos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en

el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de la prueba:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**la Corte**” o “**la Corte Interamericana**”) ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta Comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

³ Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos

Por último, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda – Derecho al trato digno y a la integridad y seguridad personales en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.

1. Hechos acreditados

En su escrito de queja, el señor ***** refiere que fue golpeado en dos ocasiones distintas. La primera el día 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once por otros internos del propio **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, y la segunda el 28-veintiocho de julio del mismo año por personal de seguridad y custodia del Centro.⁴ Por su parte, el dictamen médico que le fue practicado por el perito médico profesional adscrito a esta **Comisión** refiere que el señor ***** presentaba las siguientes lesiones:

*(...) Se observa en todo el cuerpo puntillero generalizado de color rojo como aquellos que dejan las enfermedades de la infancia pruriginosos del tipo de la "varicela". A).-En abdomen del lado izquierdo, equimosis de color morado-violeta. B).- En brazo y antebrazo derecho, en brazo una zona de eritema amorfa con descostración. C).- En abdomen derecho eritema en zona cicatrizada y retiro de costra de forma irregular. D).- en deltoides izquierda equimosis de color verde. Refiere dolor en clavícula derecha. **Lesiones que por sus características pueden comprender 2 tiempos una de más de 7 días y las siguientes de menos de 7 días.** Causas probables: Traumatismos directos. Nota: El puntillero corporal se sugiere sea evaluado en su evolución, quizás corresponda, asimismo o alguna otra afección vírica. Lesiones que no*

principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccional, cuando la ley así lo permite.

⁴ Escrito de queja de fecha 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el quejoso.

*ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, y no pueden dejar huella permanente (...)*⁵

Dado que el dictamen fue practicado en fecha 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, se puede concluir que las lesiones que presentaba el señor ***** fueron ocasionadas en dos tiempos distintos:

- a) “Con más de siete días”, es decir, antes del 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once.
- b) “Con menos de siete días”, es decir, entre el 27-veintisiete de julio y el 3-tres de agosto de 2011-dos mil once.

Ahora bien, del informe documentado rendido por el Alcaide del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, éste informa que, contrario a lo establecido por el quejoso, las lesiones fueron ocasionadas el día 25-veinticinco de agosto de 2011-dos mil once en dos ocasiones distintas:

- 1) La primera en una riña con el interno ***** a las 19:35 horas.⁶
- 2) La segunda con motivo de una agresión por parte del interno ***** a las 23:30 horas.⁷

Lo anterior, permite acreditar el origen de las lesiones ocasionadas en fecha anterior al 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once que refiere el dictamen médico practicado por personal de esta **Comisión** y concluir que en fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, el señor ***** fue agredido en dos ocasiones distintas por diversos internos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, ocasionándole diferentes lesiones.

Respecto a las alegadas lesiones ocasionadas por personal de seguridad y custodia del Centro el 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once, de la evidencia que obra en el expediente no es posible concluir definitivamente que los hechos ocurrieron como lo narra el quejoso. De acuerdo con el informe documentado rendido por el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, se aprecia que, contrario a lo sostenido por

⁵ Dictamen médico practicado por el Dr. *****, en fecha 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, al interno *****.

⁶ Parte informativo de fecha 25 de julio de 2011 firmado por los CC. ***** y *****, miembros de la compañía número tres.

⁷ Parte informativo de fecha 25 de julio de 2011 firmado por el Oficial *****, Acta Administrativa de fecha 26 de julio de 2011 que contiene la declaración firmada del interno *****.

***** , el custodio “*****” nunca lo golpeó.⁸ Esto lo sostiene incluso el propio celador ***** , alias “*****” , en su comparecencia ante este Organismo de fecha 10-diez de octubre de 2011-dos mil once.

Aunado a lo anterior, el interno ***** afirmó que ***** no fue golpeado por los custodios.⁹ Por su parte, ***** declaró que a él no le constaba que el quejoso hubiera sido golpeado por el custodio ***** , y que incluso ***** le había pedido que declarara a su favor en el sentido de decir que sí había sido golpeado.¹⁰ Por lo tanto, al adminicular estas distintas evidencias, esta Comisión concluye que ***** no fue agredido por custodios del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

No obstante, y como quedó demostrado con el dictamen médico que le fue practicado por personal de esta Comisión al interno ***** , éste presentaba huellas de lesiones que habían sido causadas entre el 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once y el 3-tres de agosto del mismo año, que si bien se observa no fueron causadas por el custodio ***** como lo refiere el quejoso, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** no proporciona una explicación concreta sobre el origen de las mismas.

Además, de la evidencia que integra el expediente se desprenden otras lesiones que el interno ***** ha sufrido durante el periodo que ha permanecido detenido en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**. En el expediente médico aportado por el Alcaide del referido Centro en su informe documentado, es posible observar, entre otras, lesiones que constan en dictámenes médicos de fechas 13-trece de diciembre de 2010-dos mil diez, 29-veintinueve de septiembre de 2009-dos mil nueve y 21-veintuno de junio de 2010-dos mil diez. Incluso, en una nota de evolución psiquiátrica de fecha 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez se refiere que el interno se quejaba de maltratos y refirió querer morir.¹¹

2. Obligaciones generales de respeto y garantía y particulares en relación con personas privadas de libertad

⁸ Oficio CCT/632/2011 de fecha 2 de septiembre de 2011 que contiene el informe documentado rendido por el Lic. ***** , Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta.

⁹ Declaración de ***** rendida ante personal de esta Comisión el 8 de septiembre de 2011.

¹⁰ Declaración de ***** ante personal de esta Comisión el 8 de septiembre de 2011.

¹¹ Expediente clínico del interno ***** que acompaña al informe documentado rendido por el Lic. ***** , Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante "**la Convención**" o "**CADH**") establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.¹²

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.¹³

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

"Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".

Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.¹⁴

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,¹⁵ toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

“42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas “La Pica” Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁶

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*¹⁷

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”*

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos, se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente aquellos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos.

Por lo anteriormente expuesto, todo el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la integridad y seguridad de las personas que se encuentran recluidas en estos centros de internamiento. La inobservancia de esta obligación genera

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

responsabilidad agravada, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la custodia del Estado.

Ahora bien, la **Corte Interamericana** ha señalado:

“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.¹⁸

Como ya quedó acreditado, de la evidencia recabada se desprende que las lesiones contra el señor ***** fueron ocasionadas en dos momentos distintos. Asimismo, se observa que la autoridad proporciona una explicación respecto de aquellas ocasionadas en el primer momento, más no así de las que fueron provocadas en el segundo. Por esto, y atendiendo al criterio antes transcrito, se analizarán de manera separada ambos eventos.

3. De las lesiones que se describen en el expediente clínico y de las que fueron realizadas entre el 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once y el 3-tres de agosto del mismo año.

Como ya ha quedado acreditado, el señor ***** presentaba diferentes lesiones, mismas que se reflejan en distintos dictámenes médicos. Respecto de aquellas que se desprenden del expediente clínico aportado por la autoridad, es posible afirmar que en ningún momento se proporcionó o se intentó proporcionar alguna explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

Ahora bien, ha quedado desvirtuado además el dicho del señor ***** respecto a los golpes recibidos por parte del personal de seguridad y custodia del Centro en fecha 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once. No obstante, existe evidencia que demuestra que el interno presentaba lesiones que habían sido ocasionadas en alguna fecha entre el 27-veintisiete de julio de 2011-dos mil once y el 3-tres de agosto del mismo año. En este sentido, si bien se acreditó que personal de custodia no golpeó el 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once al señor *****, tampoco obra en el expediente de cuenta una explicación satisfactoria y convincente para las lesiones ocasionadas en este lapso.

Por lo anterior, y dado que no es posible encontrar explicaciones para estas lesiones que ha presentado el interno ***** durante su detención, misma que inició desde el 20-veinte de marzo de 2009-dos mil nueve¹⁹, se concluye que las autoridades del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** son responsables de haber causado las mismas.

Ahora bien, la Corte ha establecido que:

"la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".²⁰

En este sentido, y dado que el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** es responsable por las lesiones que presentó el interno ***** en las fechas antes referidas, esta Comisión encuentra que se cometieron actos que afectaron la integridad personal y trato digno del señor *****, violando así su derecho contenido en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**.²¹

¹⁹ Historia clínica que obra en el expediente clínico del interno *****.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 133.

²¹ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.2:

4. De las lesiones ocasionadas el 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once.

En relación con las lesiones ocasionadas el 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once al interno *****, ha quedado acreditado que éstas fueron causadas por los internos ***** y *****, por lo que es evidente que son actuaciones de particulares, y no de personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, las que ocasionaron las mismas.

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha establecido con anterioridad que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares”.²²

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, y dada la posición especial de garante que asume el Estado frente a éstas:

“El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.”²³

Por lo anterior, el Estado tiene la obligación de mantener el control efectivo de los centros penitenciarios, mediante la adopción de medidas de todo tipo para mantener la seguridad tanto al interior como al exterior de los mismos. En otras palabras, “debe ser capaz de garantizar en todo

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios.”²⁴

Una de las principales acciones que debe adoptar el Estado para cumplir con su obligación de mantener el control efectivo de las prisiones, se refiere a la cantidad de elementos de seguridad y custodia que deben existir en todos los centros penitenciarios para garantizar la seguridad de los internos.

El **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que al 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** tenía una población de 1,255 internos. Asimismo, se observa que el día 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, es decir, en la fecha en que se ocasionaron las lesiones a *********, el Centro tenía 17 oficiales a cargo de la seguridad del mismo. En otras palabras, había una proporción de 1 custodio por cada 73 internos.²⁵

Lo anterior no sólo es contrario a lo establecido por el **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, sino que además va en contra de la obligación que tiene el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de mantener el control efectivo al interior de éste y de garantizar la seguridad de los internos.

Esto incluso se robustece con la declaración del custodio ********* quien afirmó que:

*“repentinamente el interno *********, se introdujo a la celda 1325, y comenzó a golpear a *********, por lo que el declarante reportó inmediatamente lo que estaba sucediendo, y que estos duraron*

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

²⁵ Oficio número J/167/a/2012, recibido en esta Comisión el 24 de enero de 2012, firmado por Lic. Guillermo Raya Salgado, Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta.

peleándose alrededor de cinco minutos, hasta que llegó apoyo y lograron separarlos".²⁶

Resulta evidente entonces, a juicio de esta Comisión, que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** ha incumplido con su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas que ahí se encuentran privadas de libertad, y mantener el control efectivo del mismo. Situación la cual redundó en una violación al derecho a la integridad y seguridad personales del interno *****.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión encuentra que el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** violó los derechos a la integridad y seguridad personales del señor *****, contenidos en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al omitir su obligación de garantizar su seguridad mediante el mantenimiento del control efectivo del Centro.

Tercera - Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁷

²⁶ Comparecencia del custodio ***** ante personal de este Organismo en fecha 26 de septiembre de 2010.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a a las personas que ahí se encuentran privadas de libertad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de respetar y garantizar derechos tan vitales como la integridad y seguridad personal de los internos.²⁸

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)".

²⁸ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la actuación de las autoridades penitenciarias, como ya quedó demostrado, no fue orientada al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.²⁹

De igual forma, el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** fue omiso en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.³⁰

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

²⁹ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³⁰ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *****, lo cual quebranta su derecho la seguridad personal y su seguridad jurídica.

Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar.

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,³¹ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este Organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno

ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

³¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.³²

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.³³

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.***

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:³⁴

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

³⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁵

A) Medidas de restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.³⁶ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

B) Medidas de indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Medidas de rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.³⁷

D) Medidas de satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas

³⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del interno *****; efectuadas por servidores públicos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño al señor *****; por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **66 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se dé vista de los hechos al **Ministerio Público**, a fin de que se inicie una averiguación previa por las lesiones causadas al interno *****.

TERCERA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Se tomen las acciones necesarias para contar con personal de seguridad y custodia suficiente, que cumpla con lo establecido por el **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'SMS/L'FEG